12

DETERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

Circular.

El Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabed:—que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 13. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion la necesidad que hay de que el número de individuos de los ayuntamientos y municipalidades del estado sea siempre completo, para disipar las dudas que puedan ofrecerse sobre el modo de cubrir las vacantes que ocurran, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Siempre que por cualquiera causa falten en algun ayuntamiento la mitad de los individuos que lo componen, el gobierno mandará reunir á los electores que nombraron el ayuntamiento de aquel año, para que en el dia que el mismo gobierno señale procedan á hacer el nombramiento de los individuos que falten.

Art. 2. Si la falta fuere de alguno de los alcaldes por muerte ó por cualquiera otra causa dentro de los seis meses primeros de haber recibido la bara, se procederá á nuevo nombramiento en los terminos que espresa el artículo anterior. Si hubiere vencido ya seis meses, se remplazará la vacante por el que deba suceder al alcalde en turno segun la ley.

Art. 3. En los pueblos que por su poblacion no haya ayuntamiento, las vacantes del alcalde y procurador síndico que componen su respectiva municipalidad, serán remplazados conforme el articulo 1.º en cualquiera tiempo del año.

Art. 4. Luego que muera ó se imposibilite totalmente alguno de los individuos del ayuntamiento ó municipalidad indicados en esta ley, el alcalde respectivo ó quien sus veces haga lo avisará al gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 5 Si alguno de los individuos ecsistentes en los ayuntamientos y municipalidades impidiere de alguna manera el cumplimiento de esta ley será multado por el gobierno en cincuenta pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular.—Antonio Rodriguez Fernandez, diputado. presidente. = Antonio Canales, diputado secretario. = Lorenzo Cortina, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Setiembre 27 de 1831. 8.° de la instalación del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez

Por falta del secretario.

Geronimo Fernandez Tijerina Oficial mayor.

Art. 1. Elempre que por ensiquiera gas a falten en algun ayuntamiento la mita de los individuos que lo companer, el gobierto enquelará reunir á los electores que nominaren el nymtamiento de aquel año, sura que en el dia que el mismo gobierno senale procedad a lucer el nombramiento de los individuos que falten.

Art. 2. Si la fatta fuere de alguno de les alcaldes por muerte o por cualquiera otra causa dentre de les seis meses primeres de haber recibido la bara, se pare edera a duvo nombramiento en los terminos que espresa el articulo anterior. Si habiero vencido ya seis meses, se reinglacará la vacante por el que deba sucedor al

Art. 3. En los pueblos que por su pobleción no baya ayuntamiento, las racuetes del elecide y procurador similico que componen sa respectiva damicipalidad. Cocan remplazados conforme el articulo Lº en cualquiera tiempo del ano.

Art. 4. Luego que muera ó se imposibilite toinfanand al guno le los individuos del ayuntamiento ó municipalidad in licados en esta leg el alcalde respectivo ó quien sus veces haga lo avisará al gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 5. Si alguno de los individuos eresistentes en se apudamientos y municipar lidades impidiero de alguna manera el cumplimiento de esta ley será mulando por

Lo tendrá entendido el gobernador del carado y diappadró sa enaplimiento haricadolo imprimir, pridicar, y circular, e dutanto Mese guez l'es nemes, dipundo